

REGISTRO GENERAL	
DESE TRASLADO A	COPIA PARA
<input type="checkbox"/> ALCALDÍA	Alcalde/a
<input type="checkbox"/> INTERVENCIÓN	Secretario/a
<input type="checkbox"/> RENTAS	
<input checked="" type="checkbox"/> URBANISMO	
<input type="checkbox"/> CONTRATACIÓN	
<input type="checkbox"/> SERV. SOCIALES	

Ilma. Sra. ALCALDESA-PRESIDENTE

AJUNTAMENT DE SANT VICENT DEL RASPEIG

Ayto. de San Vicente del Raspeig

Registro General de Entrada

2008012745

Fecha/Hora: 02/09/08 08:29

**Asunto: Trámite de audiencia
Proyecto de Convenio Urbanístico**

CEMEX ESPAÑA, S.A., NIF A46004214, con domicilio a efectos de notificaciones en Partida Inmediaciones s/n, 03690 Sant Vicent del Raspeig (Alicante), y en su nombre y representación JOAQUIN ARROYO PEREZ, en calidad de Director de Fábrica y Apoderado, ante el Ayuntamiento comparece y atentamente **EXPONE:**

Que por correo certificado del día 22 de julio de 2008, se le dió traslado de las alegaciones presentadas por la Federación "Ecologistas en Acción del País Valenciano" durante el periodo de información pública del Proyecto de Convenio Urbanístico entre el Ayuntamiento de Sant Vicent y Cemex España, S.A., con concesión de plazo para formulación de observaciones.

En el trámite de audiencia concedido a tal efecto, por medio del presente escrito se formulan las siguientes

ALEGACIONES:

PREVIA.- Antes de entrar en el examen pormenorizado de cada una de las alegaciones de "Ecologistas en Acción", debemos manifestar que, en términos generales, el escrito que nos ha sido trasladado se descalifica por sí mismo, reduciéndose a una serie especulaciones y elucubraciones acerca del contenido y alcance del proyecto de convenio urbanístico, que en absoluto se ajustan a la realidad.

Las infundadas afirmaciones vertidas en dicho escrito responden a un discurso falsamente ecologista, demagógico, obsoleto y trasnochado, alejado de las tendencias actuales del movimiento ecologista que, abandonando posturas de oposición radical y descalificación sistemática de cualquier actividad industrial, ha pasado a adoptar actitudes proactivas planteando propuestas y actuaciones de carácter positivo.

PRIMERA.- Alegación Primera, relativa al supuesto incumplimiento de la Ley Urbanística Valenciana.

La alegación relativa al supuesto incumplimiento de lo establecido en la Disposición adicional Cuarta de la Ley 16/2005 debe ser rechazada, toda vez que el Proyecto de Convenio Urbanístico contempla y explicita, tanto en su parte expositiva como en su clausulado, las razones que justifican la conveniencia de lo estipulado para el interés general del municipio de San Vicent del Raspeig así como su coherencia con la ordenación y planificación territorial del mismo.

Deben ser rechazadas y desestimadas, por tratarse de meras especulaciones, las afirmaciones acerca de la atribución “en exclusiva” para Cemex España, S.A. de los aprovechamientos urbanísticos derivados de la modificación de usos del suelo que actualmente ocupa la fábrica de cemento, y no para el municipio de Sant Vicent del Raspeig.

Pese a ser una obviedad, conviene indicar que todas y cada una de las actuaciones contempladas en el Proyecto de Convenio, y por tanto la atribución de los citados aprovechamientos urbanísticos, se efectuarán de conformidad con los procedimientos, términos y condiciones establecidos en la normativa urbanística aplicable.

SEGUNDA.- Alegación Segunda, sobre la falta de justificación del cambio de uso de los terrenos, ante la eventual presencia de suelo contaminado, no apto para uso residencial.

Se hace necesario rechazar, por infundadas, las afirmaciones contenidas en la Alegación Segunda.

Contrariamente a lo señalado por los alegantes, lo que contiene el Convenio son simples previsiones de actuación y medidas a adoptar en caso de detectarse la existencia de alguna zona de suelo contaminado en el recinto de la actual fábrica. En tal supuesto, previos los pertinentes estudios del suelo se abordarán las actuaciones necesarias para la descontaminación de las zonas que pudieran estar afectadas, todo ello de conformidad con lo previsto en la vigente normativa sobre Suelos Contaminados.

Sin perjuicio de la realización de tales estudios en el momento oportuno, conviene señalar que, en general, los materiales y productos que actualmente se emplean en el proceso de fabricación del cemento no son susceptibles de generar contaminación del suelo. No obstante, teniendo en cuenta la antigüedad de la implantación de la fábrica de Sant Vicent no es posible a priori descartar la posible existencia de suelo contaminado en alguna zona concreta de la fábrica. De ahí que, como medida precautoria, se haga referencia en el Proyecto de Convenio a la posibilidad de existencia de suelo contaminado y a las previsiones de actuación ante tal eventualidad. Pero en modo alguno, el Proyecto de Convenio “da por sentado que es necesario un plan de descontaminación de esos suelos” como se afirma en la correlativa Alegación Segunda.

La inclusión de estas previsiones en el Convenio pone de manifiesto la absoluta transparencia y responsabilidad con que se pretende llevar a cabo el cese de la actividad de la fábrica y el desmantelamiento de las instalaciones, de forma que los terrenos puedan ser destinados a usos no industriales con total garantía y seguridad, y en todo caso, con estricto cumplimiento de la legislación vigente.

Resulta por tanto improcedente y prematuro en estos momentos conjeturar acerca de la existencia o no de suelo contaminado en el recinto de la fábrica, así como elucubrar sobre niveles genéricos de referencia (NGR) en función del uso del suelo para determinadas sustancias peligrosas y bioacumulativas, o especular acerca de la viabilidad o no del cambio de uso del mismo.

TERCERA.- Alegación Tercera, acerca de las obligaciones asumidas exclusivamente por el Ayuntamiento y el supuesto incumplimiento de la Ley 16/2005.

Afirman los alegantes que el Proyecto de Convenio no es neutro, pues solo comporta obligaciones para el Ayuntamiento y no para Cemex España.

La mera lectura del Proyecto de Convenio pone de manifiesto la falsedad de tal afirmación. Este, como todo acuerdo bilateral, implica obligaciones y derechos para ambas partes.

La afirmación de que el Ayuntamiento se obliga a ejercer de “promotor” es simplemente una falacia. Lo cierto es que los compromisos y obligaciones

asumidos por el Ayuntamiento en virtud del Convenio Urbanístico se contraen esencialmente a facultades y actos en materia de planeamiento municipal y ordenación del territorio cuya competencia tiene atribuida por Ley. Adicionalmente asume determinadas actuaciones de colaboración, apoyo o coordinación con otras Administraciones Públicas, tendentes a facilitar la ingente tarea que supone el cese y desmantelamiento de una instalación industrial tras más de ochenta años de actividad.

Igualmente falso es que el Convenio no comporta obligaciones para Cemex España.

El compromiso asumido por Cemex España, S.A. en el ámbito del Convenio no es otro que el cese de la actividad en la fábrica de cemento y desmantelamiento de sus instalaciones, y ello con la premisa básica de que la situación laboral de la plantilla de trabajadores no sufra deterioro. Resulta innecesario señalar que ello conlleva un elevado coste económico, que se pretende sufragar con los ingresos por la venta de los terrenos que actualmente ocupa la fábrica.

No podemos dejar de referirnos a la gratuita afirmación de que el cese de la actividad de la fábrica “tampoco supone ninguna obligación especial para Cemex, ya que es consecuencia de una de las determinaciones de la AAI de 30 de abril de 2008”.

Pretenden ignorar los alegantes que la A.A.I. es un acto reglado y no discrecional. Y que si bien la A.A.I. de la fábrica de Sant Vicent se otorgó por un plazo que concluye en Agosto 2009, no existe obstáculo legal para la ampliación de su vigencia. Bastaría a tal efecto efectuar las inversiones necesarias para dotar a las instalaciones con las MTD's que garanticen el cumplimiento de los umbrales de emisiones establecidos en la normativa de aplicación.

Lo cierto es que el compromiso de cese de la actividad ha sido libre y voluntariamente asumido por Cemex España, S.A., en un ejercicio de responsabilidad, atendidas las circunstancias que se detallan en la parte expositiva del citado Convenio.

Por las razones expuestas debe igualmente rechazarse en su integridad la correlativa Alegación Tercera.

CUARTA.- Alegación Cuarta, sobre el papel del Ayuntamiento en el cambio de calificación del suelo de la fábrica.

Como se ha indicado anteriormente, está fuera de toda duda la estricta legalidad de las actuaciones contempladas en el Proyecto de Convenio, ya que todas y cada una de ellas tienen amparo legal en la normativa urbanística de aplicación, y su posterior desarrollo y ejecución se realizará, como no puede ser de otro modo, con escrupulosa observancia de la legalidad vigente.

La alegación Cuarta del escrito que nos ha sido trasladado debe ser igualmente desestimada, toda vez que las actuaciones a desarrollar por el Ayuntamiento en ejecución del Convenio que nos ocupa son las inherentes al ejercicio de las competencias y facultades que legalmente tienen atribuidas las Corporaciones locales en materia de planeación y ordenación del territorio.

QUINTA.- Asimismo deben ser desestimadas, por inciertas y demagógicas, las afirmaciones y propuesta contenidas en la alegación Quinta.

Se reivindica una supuesta “deuda ecológica” contraída por Cemex con los vecinos de Sant Vicent del Raspeig como consecuencia del ejercicio de su actividad industrial. Y se propone su compensación convirtiendo los terrenos actuales de la fábrica en una gran zona verde.

Pese a ser algo notorio, conviene puntualizar que la actividad de la fábrica se ha desarrollado a lo largo de su existencia con estricta sujeción y cumplimiento de la normativa vigente en cada momento.

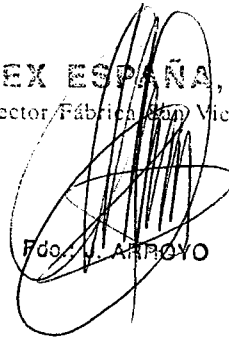
Y aunque no es cuestión de hacer balance de pros y contras, resulta significativo que los alegantes obvien toda referencia al papel fundamental que durante más de ochenta años ha venido desempeñando la fábrica como motor de progreso económico y social en el municipio, generando empleo y riqueza, y coadyuvando en definitiva al crecimiento y desarrollo de la población.

Por todo lo anteriormente expuesto,

SOLICITA: Que se sirva admitir este escrito y, en su vista, tenga por cumplimentado en tiempo y forma el trámite de audiencia concedido, y en atención a las manifestaciones que anteceden, previos los trámites oportunos, resuelva desestimar las alegaciones formuladas por “Ecologistas en Acción del País Valenciano”, adoptando los acuerdos procedentes para la aprobación del proyecto de Convenio Urbanístico entre el Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig y Cemex España, S.A.

En Sant Vicent del Raspeig, a 1 de septiembre de 2008.

CEMEX ESPAÑA, S.A.
Director Fábrica San Vicente



Fdo. J. A. ARROYO